



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 18 de Marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía para la emisión del fallo respectivo. Provea usted al respecto.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

**SENTENCIA No. 002**

**Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00019-00**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Medidas Previas  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**Demandado:** FRANCISCO GRANJA RIASCOS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Este despacho Judicial atemperándose a lo establecido en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, se procederá a proferir el respectivo fallo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **FRANCISCO GRANJA RIASCOS**.

**1. PRETENSIONES:**

Solicitó el extremo activo que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- A. DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12'230.935,00) M/CTE** por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 1111750134**, que respalda la obligación 359755926, 1713, 3614 pagadero el día 10 de Diciembre de 2018.
- B.** El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada como capital en el literal a, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera partir del 11 de Diciembre del 2018, hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado por los demandados.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, se describen a continuación los hechos al siguiente tenor:

**2. HECHOS RELEVANTES:**

Que el señor **FRANCISCO GRANJA RIASCOS**, suscribió un **Pagaré No. 1111750134** con fecha de vencimiento 10 de Diciembre 2018, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12'230.935,00) M/CTE**, como saldo de capital, con sus correspondientes intereses moratorios.

El demandado no canceló la obligación dentro de los términos establecidos, habiéndose pactado intereses moratorios al plazo máximo permitido por la Superintendencia Financiera o autoridad competente.

**3. GESTIÓN PROCESAL:**

Mediante el Auto Interlocutorio No. 126 de fecha (19) de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado y a favor del ejecutante por las siguientes sumas de dinero:

**DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12'230.935,00) M/CTE** por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 1111750134**, base de recaudo ejecutivo y los intereses moratorios liquidados en forma fluctuante desde el día 11 de Diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

En lo atinente a la notificación del demandado **FRANCISCO GRANJA RIASCOS**, una vez agotados los medios para la localización de aquél, con el fin antes indicado, se procedió por secretaria a efectuar la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos previstos en el **Art.10 del Decreto 806 de 2020, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP** del Código General del Proceso y mediante Auto Interlocutorio No. 0168 del 23 de Febrero de 2021 se designó Curador Ad-Litem, quien fue relevado Mediante Auto Interlocutorio No. 1399 de 09 de Diciembre de 2021 por el Curador Ad-

Litem, el Dr. **ANDRES ADOLFO VALLECILLA MOSQUERA**, para que representara al demandado en el presente asunto.

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo y este, dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación en lo que manifestó frente a los hechos:

***-AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, dado que la identificación de la letra de cambio no es la misma que se autoriza en la carta de instrucciones, con esto quiero decir que el **Pagare CR-216-1** que habla la carta de instrucciones no es el pagare que identifica en este hecho.*

***-AL SEGUNDO:** No me consta, ya que el pagare descrito en el hecho anterior no es coherente con que se autoriza a llenar en la carta de instrucciones.*

***-AL TERCERO:** No me consta, que se pruebe.*

***-AL CUARTO:** No me consta, en razón a que no hay prueba o anexo de cobro pre jurídico o que se hayan comunicado con el deudor para acordar formas de pago.*

***-AL QUINTO:** No es cierto, en razón a que en la carta de instrucciones se autoriza a llenar el **Pagare CR-216-1**, y en el hecho primero se identifica el **Pagare No. 1111750134**, es por ello que no hay claridad para que el título sea exigible”.*

Finalmente propone una excepción de mérito, denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, deduciendo que, Existe cobro de lo no debido, cuando las obligaciones no sean claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor **FRANCISCO GRANJA RIASCOS**, en la carta de instrucciones autoriza el lleno del **Pagare CR-216-1**, al tenor del artículo 622 del Código de Comercio el cual en el segundo inciso dice: “... Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Igualmente señala que, de acuerdo con el libelo de la demanda el apoderado de la parte actora, identifica el **Pagare No. 1111750134**, de modo que, el señor **FRANCISCO GRANJA RIASCOS** firma carta de instrucciones autorizando al lleno del **Pagare CR-216-1** el cual no se identifica en ninguna parte del escrito de demanda, es por ello que la obligación que hoy se quiere ejecutar en este proceso deja de ser clara, dado a que no hay certeza del cual es el título que se pretende ejecutar y siendo el que el apoderado del demandante pretende cobrar no es el que autorizo el demandado a ser llenado en la carta de instrucciones.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, presentó escrito de réplica en la que señaló que:

*“El Curador Ad-Litem omitió la lectura integral de los documentos judicializados, pues la carta de instrucciones efectivamente indica que el pagaré que será objeto de llenado al momento de ejecución es el **CR-216-1**, por lo cual, si se verifica en la parte inferior izquierda del pagaré, se puede constatar que es el mismo código adoptado en la carta de instrucciones, ahora bien, al pagaré se le puede adoptar cualquier nombre o número para distinguirlo y/o describirlo, como efectivamente se indicó **(1111750134)** y esta no sería causal de derecho para que un documento que tiene plasmada la firma del que se obliga pierda su legitimidad para ser cobrado, esto según los requisitos generales del título valor “La mención del derecho que en el título se incorpora” y “La firma de quién lo crea”. Artículo 621 del Código de Comercio”.*

Este Despacho Judicial, encuentra entonces, que dicha excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, no está llamada a prosperar puesto que la misma no se encuentra probada.

Es preciso indicar, que por parte de esta judicatura se observó que el documento base de ejecución reúne los requisitos generales a todos los títulos valores, además de los particulares propios de cada título, pues el pagaré aportado de acuerdo a lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, reúne los atributos propios del título valor, literalidad, necesidad y autonomía, pues aquel fue suscrito conforme a lo previsto en el artículo 709 en relación con el artículo 621 ibídem, el título fue debidamente incorporado, y en él se observa las calidades de las partes, el monto de la obligación, la fecha de pago exigibilidad, y el número o código de identificación de la misma; motivo por el cual no resulta procedente dicha excepción.

Además de lo anterior, no adunó elementos materiales probatorios idóneos, que enervaran el efecto jurídico, ni hechos en los que se fundamentaran la prosperidad de la excepción aducida por el curador. Así entonces, esta Dependencia Judicial no observa prosperidad en lo expresado, ni hechos que en realidad configuren

excepción de fondo alguna, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución de la obligación pretendida en este asunto.

#### 4. CONSIDERACIONES:

La parte actora acompañó a su demanda el título valor que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para el pagaré en el precepto 709 del mismo Estatuto.

El demandado fue notificado a través de Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, sin que dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa, presentara medios de prueba que acrediten la excepción ante las pretensiones incoadas.

En consecuencia, no encontrándose probada la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem, en la oportunidad concedida, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Sin más consideraciones, el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1º.) **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO DEBIDO** propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada el Dr. **ANDRES ADOLFO VALLECILLA MOSQUERA**, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

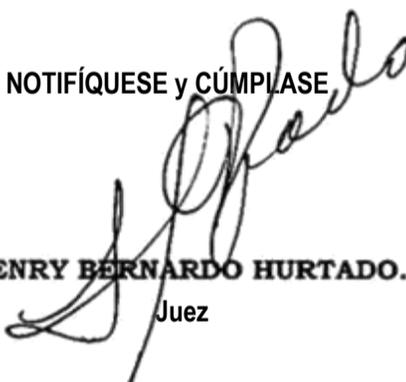
2º.) **PROSEGUIR** con la ejecución en los términos señalados en el presente proveído.

3º.) **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.

4º.) **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

5º.) **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE



**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez



Firmado Por:

**Henry Bernardo Hurtado**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 18/03/2022 04:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**